



## RESOLUCIÓN No. 128/2011

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3736 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 18 de julio del 2000, en los numerales Quinto y Séptimo del Apartado Segundo establece que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país, además de ordenar, regular y controlar los servicios informáticos y de telecomunicaciones nacionales e internacionales y otros servicios afines en los límites del territorio nacional.

**POR CUANTO:** La experiencia acumulada en la aplicación de las Resoluciones No. 188, de fecha 15 de noviembre de 2001, que estableció la Metodología para el acceso de las entidades cubanas a Internet o a otras Redes de Datos Externas y la No. 195 de fecha 17 de diciembre de 2007, que aprobó el Reglamento para las Redes Propias y Redes Propias Virtuales de Datos, aconsejan su actualización, para atemperarlas a las exigencias actuales.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la facultad conferida por el numeral Cuarto, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

### RESUELVO:

**PRIMERO:** Aprobar el siguiente:

#### REGLAMENTO PARA LAS REDES PRIVADAS DE DATOS

#### CAPÍTULO I

#### OBJETO, GENERALIDADES Y LEGISLACIÓN APLICABLE

**Artículo 1:** El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las normas para la organización, funcionamiento y registro en el país, de las Redes Privadas de Datos, en lo adelante las redes.

**Artículo 2:** A los efectos del presente Reglamento, los términos que se citan a continuación tienen el significado siguiente:

a) **Enlaces de telecomunicaciones públicos:** Son los enlaces entre dos o más puntos sin ningún cambio, que permiten la transmisión de la información extremo a extremo, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones del público en general y se presta a través de redes expresamente autorizadas para ello.

b) **Enlace transversal:** Enlace de conectividad entre dos redes privadas de datos que permite la transmisión de la información entre ambas y que solo puede ser provista por el Proveedor autorizado de servicios públicos de telecomunicaciones, previa autorización.

c) **Red privada de datos:** Es aquella infraestructura de red instalada en una misma localidad o en distintas localidades geográficas e interconectadas entre sí por enlaces de telecomunicaciones públicos y propios, administrada y operada por una persona jurídica (Titular) para satisfacer sus necesidades institucionales de transmisión de datos.

d) **Red pública de telecomunicaciones:** Red de telecomunicaciones que se explota principalmente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

e) **Servicio público de telecomunicaciones:** Es aquel destinado a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones del público en general y se presta a través de redes expresamente autorizadas para ello.

d) **Transmisión de datos:** Acción de transportar informaciones de un punto a otro o a varios puntos, utilizando líneas físicas conductoras eléctricas, cables, fibras ópticas, satélites o enlaces inalámbricos para conducir señales; así como los equipos terminales para transmitirla y recibirla. La transmisión puede efectuarse con o sin almacenamiento intermedio. La transmisión de datos se realiza conforme a protocolos definidos, incluyendo entre otros: la transmisión de datos por conmutación de paquetes, la transmisión de datos por conmutación de circuitos y la transmisión de datos por redes digitales dedicadas.

**Artículo 3:** Las redes, se soportan sobre las redes públicas de telecomunicaciones en general y en particular sobre la infraestructura y servicios de la red pública de transmisión de datos y por medios propios de acuerdo, todo ello teniendo en cuenta lo que se establece en el Decreto No. 275 del fecha 16 de diciembre del 2003 que otorga la concesión administrativa a ETECSA para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional y en la presente Resolución.

**Artículo 4:** La operación, administración y provisión de servicios de las redes tiene como objetivo, satisfacer las necesidades privadas de servicios de datos: transmisión y acceso a Internet, en correspondencia con el objeto social de la entidad propietaria o poseedora del equipamiento e infraestructura de una red privada de datos, en lo adelante el titular, la que no podrá prestar servicios a personas naturales o jurídicas no pertenecientes a su red privada, salvo casos expresamente autorizados por este ministerio.

La responsabilidad que se derive de la operación, administración y de la prestación de dichos servicios es competencia directa del representante legal del titular.

**Artículo 5:** La Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., en lo adelante ETECSA, es la única entidad autorizada, como Proveedor Público, a suministrar el transporte de señales a terminales de terceros para disponer de servicios de transmisión de datos, tanto nacionales como internacionales, mediante cualquier protocolo de comunicaciones; todo ello durante el periodo de vigencia de la concesión administrativa mediante la cual se le otorga en exclusiva la prestación de los servicios públicos de transmisión de datos.

**Artículo 6:** En el caso de que los representantes de los titulares de las redes privadas soliciten servicios de conectividad a ETECSA y esta no pueda garantizarlos de tal manera que soporte la infraestructura y servicios de estas últimas; el Titular mediante su representante legal puede solicitar a la Agencia de Control y Supervisión, en lo adelante la Agencia, una autorización temporal para la instalación de infraestructuras privadas que subsanen las citadas insuficiencias, incluyendo aquellas que utilizan el espectro radioeléctrico. La Agencia oyendo el parecer de ETECSA decide en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles acerca de la autorización solicitada por el Titular.

Dichas autorizaciones temporales cesan en su validez una vez que se subsanen las insuficiencias que las motivaron; no obstante, el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones establece un plazo de tiempo durante el cual el titular de la autorización temporal puede continuar la explotación de la infraestructura para permitir su amortización.

**Artículo 7:** Los titulares de las redes tienen que estar debidamente autorizados por la Agencia para usar enlaces inalámbricos y suministrar el servicio de Voz IP y están obligados a realizar el uso de dichos enlaces y brindar este servicio según el marco regulatorio vigente en materia de telecomunicaciones.

**Artículo 8:** Los representantes legales de los titulares tienen la facultad de autorizar a las personas naturales y jurídicas subordinadas que requieren, por las funciones que realizan, a utilizar servicios de acceso a Internet nacional o internacional. Dichas autorizaciones se registran debidamente y se controlan por el representante legal del titular.

**Artículo 9:** El Titular se rige por el régimen jurídico específico que regula el uso del espectro radioeléctrico, las redes privadas de datos y por la legislación de telecomunicaciones de manera general.

## CAPÍTULO II

### DENOMINACIÓN DE LAS REDES.

**Artículo 10:** Las redes pueden denominarse a partir de: su alcance geográfico, por los usuarios que la utilizan y por su grado de complejidad en los términos siguientes:

1. Por su alcance geográfico:

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN
REDES LOCALES	Se refiere a redes en las que el alcance geográfico suele limitarse al interior de un edificio o complejo docente, hospitalario o industrial, cultural, científico, industrial u, hotelero, entre otros, estando para estos últimos claramente delimitado su área por una demarcación perimetral y controlado por su titular el acceso al interior del recinto.
REDES DE CAMPO	

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN
REDES TERRITORIALES:  MUNICIPALES PROVINCIALES REGIONALES NACIONALES E INTERNACIONALES.	Red de área geográfica amplia que conecta puntos de red distantes entre sí dentro o más allá del entorno de una ciudad.

2. Por los usuarios que la utilizan:

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN
REDES SECTORIALES	Son redes que proporcionan conectividad a computadoras para un determinado grupo, claramente delimitado, de dependencias pertenecientes a uno o varios Organismos de la Administración Central del Estado; así como a organizaciones políticas y de masas u otras organizaciones debidamente

	autorizadas y fuera de estos, no pueden suministrar conectividad a terceros.
REDES CORPORATIVAS O INSTITUCIONALES	Son redes las que proporcionan conectividad a computadoras de Empresas, Grupos Empresariales, Institutos, Centros o Asociaciones, entre otras, claramente definidas por su personalidad jurídica propia y objeto social y que fuera de las mismas no suministran conectividad a terceros.

### 3. Por su grado de complejidad:

Se clasifican según lo establecido en la legislación vigente en materia de categorización de redes y de redes de condiciones especiales, según la cantidad de equipos terminales conectados, tipo y sensibilidad de la información que transmiten, alcance geográfico, servicios que soporta y su disponibilidad, usuarios finales y protocolos de comunicación que utilizan, gestión de infraestructura y tipos de acceso a la red, entre otros aspectos.

## CAPÍTULO III

### DE LA INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS REDES

**Artículo 11:** La Agencia se encarga de la recepción, análisis y dictamen de las solicitudes de inscripción, renovación o modificación de las redes. Para todas las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos y por lo tanto sean aceptadas por la Agencia, ésta dispondrá hasta un máximo de siete (7) días hábiles para emitir la licencia.

**Artículo 12:** Toda entidad que brinde servicios de Internet nacional o internacional para instalar su red y operar en el territorio nacional debe estar inscrita en el Registro de las Redes de Servicios en el Entorno de Internet a cargo de la Agencia. Esta solicitud de inscripción se realiza por la persona debidamente facultada mediante una disposición dictada por el representante legal del titular.

**Artículo 13:** Las redes pueden agruparse atendiendo a necesidades específicas de un sector, programa o entidad, siempre que la red resultante sea administrada y operada por una sola persona jurídica (Titular). Dicha agrupación en los casos que se proponga por el representante legal del titular de la red, se examina y aprueba por la Agencia al momento de presentarse para la actualización en su registro.

**Artículo 14:** La solicitud de inscripción para instalar una red y operar en el territorio nacional se realiza por medio de documento con información declarada acerca de aspectos técnicos y de tipo general de las redes, los servicios que brinda, el equipamiento técnico disponible para ello y los programas informáticos que utiliza, de acuerdo al formulario y al procedimiento establecido por la Agencia. Los datos declarados pueden ser objeto de comprobación por los Inspectores de la Agencia.

**Artículo 15:** Para solicitar el Registro, la persona debidamente facultada, debe suministrar la información siguiente:

1. Para las entidades cubanas, autorización por la persona facultada de la entidad nacional a la que está subordinada el titular, para brindar los servicios.
2. Disposición dictada por el representante legal del titular y que faculta a la persona designada para tramitar el registro de la misma.
3. Datos generales de la persona jurídica solicitante.
4. Infraestructura y arquitectura de la red.

5. Alcance geográfico.
6. Descripción y esquema topológico de la red.
  - a) Red de acceso.
  - b) Red troncal.
  - c) Puntos de acceso a la Internet nacional.
  - d) Puntos de acceso a Internet internacional.
  - e) Centro de gestión o nodo principal de la red.
7. Tipos de servicios a brindar.
8. Equipamiento técnico para brindar los servicios.
9. Plataformas y programas informáticos con los que brindan los servicios.
10. Datos de equipamiento, frecuencia y puntos de conexión que se utilicen para enlaces inalámbricos autorizados por la Agencia, tanto troncales como de acceso.
11. Datos de contacto del personal de administración, de operación y de seguridad informática.
12. Cantidad de usuarios con acceso a servicios de Internet nacional.
13. Cantidad de usuarios con acceso a servicios de Internet internacional.
14. Nombre de dominios que operen.
15. Otros aspectos que se consideren.

**Artículo 16:** La inscripción implica la autorización para operar, administrar y brindar servicios por las redes por un plazo de dos (2) años. El representante legal del titular comunica anualmente a la Agencia, cualquier modificación en los parámetros tanto de arquitectura como de servicios de la red, informados al momento de la inscripción. La Agencia determina el nuevo término de duración de la licencia que se otorgue, sobre la base de los datos aportados en las solicitudes de cambio.

**Artículo 17:** La autorización expedida por la Agencia para operar, administrar y brindar servicios a las redes debe ser renovada treinta (30) días hábiles antes del vencimiento del plazo de vigencia, mediante la presentación a la Agencia del documento de solicitud de prórroga. Vencido el plazo de vigencia y no habiéndose gestionado su prórroga, el titular debe efectuar todos los trámites de renovación como una nueva inscripción.

**Artículo 18:** Por los derechos de inscripción de las redes se abona la cantidad de cien (\$100.00) CUP o CUC para las redes locales y de campo y de trescientos (\$300.00) CUP o CUC para las redes territoriales, y para los trámites de modificación o renovación se abona la cantidad de cincuenta (\$50.00) CUP o CUC para las redes locales y de campo y de ciento cincuenta (\$150.00) CUP o CUC para las redes territoriales; según lo establecido nacionalmente.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 19:** Los titulares organizan y operan las redes teniendo en cuenta el cumplimiento de los aspectos siguientes:

Ave. Independencia No. 2 E/ 19 de Mayo y Aranguren, La Habana, Cuba.  
Telef. (+537) 859 9205 / (+537) 859 9206 Fax: (+537) 859 9232. Correo electrónico: [despacho@mic.cu](mailto:despacho@mic.cu)

1. Son obligaciones indispensables, para que el Titular pueda recibir los servicios del Proveedor de Servicios Público de Acceso a Internet, los siguientes:
  - a) Presentar al Proveedor de Servicios Público de Acceso a Internet la autorización para el acceso a los servicios de Internet, emitida por el Jefe del Organismo de la Administración Central del Estado o por el representante legal de la organización o entidad nacional a la que se subordina, donde éste se responsabiliza con el cumplimiento del marco jurídico vigente.
  - b) Presentar la licencia de operación que acredita la inscripción de la red en el Registro de la Agencia.
2. Garantizar la administración, operación, la provisión de los servicios y la seguridad y protección informática de su red de acuerdo a lo establecido en el régimen jurídico aplicable a los servicios de telecomunicaciones en general y de transmisión de datos en particular.
3. La conexión de una red privada de datos al Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet solo puede realizarse a través de la red pública de telecomunicaciones.
4. Contar para la operación de su red con al menos un especialista con la suficiente competencia encargado de la administración, la provisión de los servicios y la seguridad informática de la red.
5. Para la utilización de cualquier tipo de aplicación o servicio soportado por una red privada que implique el encriptamiento de la información a transmitir, es requisito tramitar su aprobación, de conformidad con la legislación vigente.
6. Los administradores de las redes tienen derecho a acceder en línea a la información sobre el uso y el tráfico del enlace contratado a su Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, a través del sitio web de dicho proveedor.
7. Los administradores de las redes son responsables de gestionar y controlar eficientemente el uso adecuado y tráfico de sus enlaces contratados al Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet.
8. Exigir el cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio contratado con su Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet.
9. Acatar las disposiciones emanadas de los Órganos de la Defensa del país ante situaciones excepcionales o de desastres, así como para la realización de tareas impostergables para el aseguramiento de la Defensa y la Seguridad del Estado.
10. Poseer un Plan de Contingencia actualizado para la mitigación de los riesgos.
11. Permitir y facilitar la realización de las inspecciones de la infraestructura y los servicios que se brindan, incluyendo el acceso a los equipos, edificios e instalaciones relacionadas con la licencia de operación otorgada, que se indiquen por la Agencia, la Oficina de Seguridad de Redes Informáticas y de otras autoridades competentes.
12. Mantener el principio de inviolabilidad y privacidad de las comunicaciones, salvo en los casos previstos por la ley, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la legislación vigente.



13. Cumplir con las disposiciones vigentes sobre la seguridad y protección de la información oficial que sea introducida, transmitida u accedida en las redes.

14. Cumplimentar lo establecido en el marco jurídico vigente acerca del acceso a los contenidos que afecten los valores éticos de nuestra sociedad; impidiendo o aplicando las medidas que resulten procedentes para evitar el uso de aplicaciones que afecten la integridad y seguridad del Estado.

15. Brindar las informaciones periódicas establecidas u otras que se les demanden por las entidades autorizadas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

16. Las redes privadas de datos autorizadas como Proveedores de Internet al Público, no pueden establecer servicios en las Áreas de Internet con servicio al Público cuando utilicen los enlaces de conectividad corporativos que emplean en función de los usuarios de su red.

## CAPÍTULO V

### DE LA CONEXIÓN A TRAVÉS DE ENLACES TRANSVERSALES ENTRE LAS REDES CUYOS TITULARES SON DE RAMAS Y SECTORES DIFERENTES

**Artículo 20:** La conexión a través de enlaces transversales requiere de la aprobación del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y se otorga de manera excepcional y atendiendo a intereses de carácter nacional.

En dicho caso, solo puede ser provista por el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones autorizado para ello, teniendo en cuenta el cumplimiento de las siguientes medidas:

- 1) Las entidades que consideren requieren conectarse, deben presentar por intermedio de la persona facultada la correspondiente solicitud ante la Agencia.
- 2) Las redes de sectores diferentes autorizados a conectarse a través de enlaces transversales, deben adoptar las medidas pertinentes para evitar que una de ellas se convierta en Proveedor de los servicios de la otra, diferentes a los que les fue autorizado para el enlace.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS NORMAS TÉCNICAS, LA HOMOLOGACIÓN Y LOS ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIOS.

**Artículo 21:** Las normas técnicas aplicables a la infraestructura sobre la que se soporta una red, son las definidas por las Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), o de otros organismos internacionales, cuyos tratados hayan sido ratificados por la República de Cuba y establecidas en el país según la legislación vigente al efecto.

**Artículo 22:** Los titulares deben establecer dentro de sus contratos con el Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, los indicadores de calidad que definan y garanticen dichos servicios y que cumplan con las recomendaciones nacionales o internacionales que hayan sido establecidas por las regulaciones vigentes y por aquellas que las partes acuerden complementariamente.

**Artículo 23:** Los indicadores de calidad del servicio acordados por las partes deben precisar los tipos de medición de los niveles de calidad que hacen de manera independiente, la periodicidad de la medición de cada indicador, las condiciones bajo

las cuales existe intercambio de información sobre los mismos, los medios empleados para el intercambio de la información y los períodos dentro de los cuales se acepta por la otra parte la calificación que se hace de los mencionados niveles de servicio.

## CAPÍTULO VII

### ÓRGANOS DE LA DEFENSA.

**Artículo 24:** Lo establecido en este reglamento con relación a los Órganos de la Defensa, queda sujeto a lo dispuesto en las normas jurídicas que regulan la Seguridad y Defensa Nacional.

**Artículo 25:** Los titulares de las redes privadas de los Órganos de la Defensa quedan exceptuados del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS INCUMPLIMIENTOS.

**Artículo 26:** Todo titular que incumpla lo dispuesto en el presente reglamento y en las disposiciones legales vigentes en la materia, está sujeto a la aplicación de las medidas siguientes:

- a) Invalidación temporal o definitiva de las licencias de operación administrativamente concedidas al titular por la Agencia.
- b) Suspensión, temporal o definitiva, de los servicios y los contratos que el titular haya suscrito con el proveedor de servicios públicos de acceso a Internet.
- c) Ocupación cautelar, por la Agencia, de los medios, instrumentos, equipamientos y otros, utilizados para cometer la infracción; así como de los efectos de la infracción, según proceda.
- d) La aplicación de otras medidas que correspondan, de conformidad con el marco jurídico establecido en el país.

**Artículo 27:** La Agencia de Control y Supervisión teniendo en cuenta la gravedad de los incumplimientos detectados, así como las consecuencias que implique la aplicación de la medida que corresponda, establece en su decisión si su aplicación en esta primera instancia es o no de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de su imposición, independientemente del proceso de apelación que se interponga por el titular.

**Artículo 28:** Todo titular sujeto a la aplicación de las medidas descritas anteriormente, puede apelar en primera instancia ante al Director General de la Agencia, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de aplicada la medida, formulando las alegaciones y proponiendo las pruebas que crea convenientes a su derecho. A su vez el Director General de la Agencia dispone de treinta (30) días hábiles a partir de recibida la apelación para dar respuesta a dicha reclamación.

**Artículo 29:** El titular que desee impugnar la decisión de la primera instancia de apelación, dispone de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la misma, para solicitar la revisión ante el Ministro de la Informática y las Comunicaciones, quien dispone de sesenta (60) días hábiles para dar respuesta, a partir de recibida la impugnación de la decisión de la apelación en la primera instancia.



**Artículo 30:** El titular que ha sido objeto de una medida que motive la invalidación temporal o definitiva de la licencia de operación puede, resuelta las causas que dieron lugar a la medida impuesta, volver a presentar a la Agencia su solicitud de inscripción. La Agencia tomando en cuenta la información presentada y comprobada fehacientemente la solución de las deficiencias detectadas decide sobre la nueva inscripción.

**SEGUNDO:** Las entidades legalmente establecidas y que se encuentran reconocidas para la comercialización de infraestructuras de conectividad a las redes en el territorio nacional, antes de satisfacer cualquier solicitud para el establecimiento de infraestructuras de conectividad privadas, debe solicitar al titular de la misma, la presentación de la autorización correspondiente expedida por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Encargar a la Dirección de Regulaciones y Normas, de proponer al que resuelve, la emisión de las disposiciones complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento.

**CUARTO:** Derogar las Resoluciones Ministeriales No. 195 de fecha 17 de diciembre de 2007 “Reglamento para las Redes Propias y Redes Propias Virtuales de Datos” y la No. 188 de fecha 15 de noviembre de 2001 “Metodología para el acceso de las entidades cubanas a Internet o a otras Redes de Datos Externas a las mismas” y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente.

**QUINTO:** La presente Resolución entra en vigor y surtirá plenos efectos legales a los treinta (30) días posteriores de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**SEXTO:** La Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, queda encargada del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**NOTIFÍQUESE** A la Directora de la Empresa de Tecnología de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados (CITMATEL) del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A., al Director General de la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

**ARCHÍVESE** el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**Dada** en La Habana, a los 16 días del mes de agosto de 2011.

**Medardo Díaz Toledo**  
**Ministro**

**LIC. PEDRO PAVEL GARCIA SIERRA, DIRECTOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.**

**CERTIFICO:** Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mí cargo.

La Habana, 16 de agosto de 2011